

DECRETO n.º 335 de 16 de junio. Reglamenta la ley de 28 de mayo que concede privilegios á los cosecheros de café.

El General Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Con presencia del decreto legislativo de 28 de mayo próximo pasado que acuerda varios privilegios á los cosecheros de café y en uso de las facultades que le concede la última parte de su artículo 3.º

Decreta:

Art. 1.º Para la adquisición de los terrenos en que quieran plantearse las haciendas, cuando aquellos sean de propiedad de la República, se observarán las reglas establecidas en el decreto Supremo de 28 de enero de 1852; en cuya virtud el interesado ocurrirá á la Subdelegación de hacienda respectiva donde se iniciará el expediente sujeto á los demas tramites prescritos en dicho decreto.

Art. 2.º Los que esporten el café cosechado en la República deben sacar guía del Receptor ó comisario del pueblo á cuyos límites jurisdiccionales pertenezca la hacienda ó haciendas donde se ha cultivado: y el empleado ante quien se pida la guía exigirá una justificación completa de que todo el café que se intenta extraer es cosechado en las dichas haciendas.

Art. 3.º El cosechero ó dueño del café debe precisamente presentar la guía y bultos que en ella se contengan, á las Receptorías y Comisarias de los pueblos por donde transite para el punto en que vaya á hacer la exportación.

Art. 4.º Los Receptores ó Comisarios de que habla el art. anterior deben precisamente contar y confrontar el número de bultos con el contenido en la guía; y quedan facultados para dejar en depósito y dar cuenta al Subdelegado respectivo, los bultos que encuentren demas, que en su caso serán decomisados.

Art. 5.º Los Administradores de los puertos no permitirán el embarque de los quintales de café que con tal intento se les presenten, si no se hace exhibición por el interesado, de la guía de que hablan los artículos anteriores con las anotaciones respectivas de cada uno de los Receptores y Comisarios por donde ha pasado.

Art. 6. ° Amas de la formalidad exigida por el artículo anterior no permitirá el Administrador el embarque del café sino se le presenta por el dueño ó interesado una ó mas constancias juradas y firmadas por el vendedor ó vendedores, y si de cuenta del cosechero se hiciese la esportacion el juramento lo consignará el pedir la guía.

Art. 7. ° Las guías que se expidan en conformidad del presente decreto y las justificaciones que los interesados tengan que producir en sus casos, serán en papel comun sin que por ellos se les cobre derecho alguno.

Art. 8. ° El Receptor ó Comisario que expida la guía llevará un libro en papel blanco donde tomará razon íntegra de ella: por duplicado dara cuenta cada mes al Ministerio de hacienda con un estado de las que haya expedido.

Art. 9. ° Al que se le averigüe fraude en la exportacion del café por que siendo de otra República, lo quiera hacer pasar como de ésta, será castigado con la pena del cuatro tanto de los derechos que intente defraudar, conforme al mencionado decreto legislativo; sin perjuicio de quedar sujeto á las estaduas para los defraudadores de la hacienda.

Art. 10 El empleado á quien se le averigüe colusion ó disimulo con el cosechero ó dueño del café, ó que por negligencia deje de cumplir con el deber de sus funciones, será castigado en el primer caso con la destitucion del destino, sin perjuicio de las mas penas á que sea responsable; y en el segundo multado, en cincuenta pesos que hará exhibir el Señor Subdelegado de hacienda del departamento respectivo.

Art. 11 El Señor Ministro de hacienda es encargado del cumplimiento del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponde. Dado en Managua, à 16 de junio de 1858. Martinez.